

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/18/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO
DE ENSENADA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 4 CUATRO DE MARZO DE 2014 DOS MIL
CATORCE. -----**

--- Téngase por recibido el escrito presentado el día 17 diecisiete de febrero 2014 dos mil catorce, vía electrónica en el correo identificado como jurídico@itaipbc.org.mx, por la parte recurrente señalada al rubro, mediante el cual interpone Recurso de Revisión, respecto de su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio T.M 012/2014, presentada ante la Dirección de Transparencia del municipio de Ensenada, siguiente: -----

- “1.- Número de personas que han sido contratadas en lo que va de la presente administración municipal*
- 2.-Nombre de la persona contratada y los ingresos a percibir.*
- 3.- Dependencia a la que está adscrita y las funciones que desempeña*
- 4.- Indicar, si es posible, las razones específicas de la contratación...”*

--- VISTO el contenido del escrito presentado por el recurrente, y previo acordar sobre la admisión del presente recurso de revisión, es necesario hacer el siguiente análisis fáctico y jurídico:-----

--- a) Que en fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, la Directora de la Unidad de Transparencia Municipal del XXI Ayuntamiento de Ensenada, le notificó a la parte recurrente la prórroga del plazo de 10 diez días hábiles adicionales para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio T.M 012/2014, fundamentándose en los artículos 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 35 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada. -----

--- b) Que el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala expresamente lo siguiente: ***El***

recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. -----

--- c) En ese sentido, en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública se presentó el día 27 veintisiete de enero del año en curso, el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa fenecía en fecha 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce, es decir en fecha posterior a la presentación del recurso de revisión en el que se actúa. -----

--- Lo anterior se desprende de las documentales presentadas por la parte recurrente, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de convicción de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida. -----

--- Ahora bien, debe precisarse que a pesar de que el agravio al que hace alusión la parte recurrente en su escrito de Recurso de Revisión consiste en: -----

“...Cabe mencionar que la prórroga que me fue enviada la encuentro sin fundamento legal ya que como es de todos sabido dicha información solicitada es de oficio por lo tanto debe estar actualizada al momento de ser requerida...”

--- Siendo el caso que el artículo 78 de la Ley de de la materia establece los supuestos por los que es procedente el Recurso de Revisión, siendo los siguientes:-----

- I.- La negativa de acceso a la información;*
- II.- La declaración de inexistencia de información;*
- III.- La clasificación de información como reservada o confidencial;*
- IV.- La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;*
- V.- La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VI.- La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- VII.- El tratamiento inadecuado de los datos personales; y*
- VIII.- El cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.*

--- De la lectura al artículo transcrito, este Cuerpo Colegiado concluye que es evidente que la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública referido en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no constituye una causal para declarar procedente el Recurso de Revisión.-----

--- Por otra parte, de los agravios vertidos por la parte recurrente se desprende que manifestó que la información solicitada se trata de información pública de oficio. Al respecto la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala lo siguiente:-----

“Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:

VII.- Plantilla de personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción den dinero o en especie de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares.”

--- De la interpretación del artículo antes invocado, se desprende que a pesar de que la remuneración mensual, la adscripción, así como el nombre de los empleados, coincide en una parte con la solicitud de acceso a la información pública que pretende recurrir el solicitante, la información que de manera obligatoria debe publicar el Sujeto Obligado en su Portal de Obligaciones de Transparencia, no es exactamente lo que pidió la parte recurrente. Sin embargo, a pesar de lo antes expuesto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California contempla un medio de impugnación en los casos en que cualquier persona detecte violaciones relativas a la información pública de oficio, como es el caso de las Denuncias Públicas, las cuales tienen su fundamento en el artículo 100 de la Ley antes invocada:-----

“Artículo 100.- Cualquier persona podrá denunciar ante el órgano Garante, por cualquier medio, violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la presente Ley...”

--- En virtud del análisis anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para el caso en que considere no se encuentre publicada y/o actualizada cualquier fracción del artículo 11 o 17 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismos que le son aplicables al Sujeto Obligado, interponga una denuncia pública ante este Órgano Garante. -----

--- De igual manera, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que en caso de que una vez transcurrido el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, se encuentra inconforme con la respuesta emitida o en su caso por la falta de respuesta a su solicitud, interponga el recurso de revisión en términos de lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- Expuesto lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 37, 38, 39, 45, 58, 62, 68, 77, 79, 81, 86 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** El recurso de revisión es improcedente por actualizarse la causal prevista en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, por ser notoriamente **EXTEMPORÁNEO**, toda vez que a la fecha de presentación del presente Recurso de Revisión, aún no fenecía el plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio T.M. 012/2014. -----

--- **SEGUNDO:** En virtud de que la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública referida en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no se encuentra establecida como causal para la interposición del Recurso de Revisión, éste resulta notoriamente **IMPROCEDENTE.** -----

--- **TERCERO:** Se tiene a la parte recurrente designando como medio electrónico para recibir notificaciones, el correo electrónico identificado como . -----

--- Lo anterior, toda vez que tal y como se establece en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y Artículo 82 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás relativos y aplicables a este procedimiento, éste se puede

substanciar por medios electrónicos con el objetivo de dar celeridad y prontitud al mismo, y en virtud de que el presente Recurso de Revisión se interpuso por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, donde se señala que el correo electrónico señalado será el medio designado para recibir notificaciones.-----

--- **CUARTO:** Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para el caso en que considere no se encuentre publicada y/o actualizada cualquier fracción del artículo 11 o 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismos que le son aplicables al Sujeto Obligado, interponga una denuncia pública ante este Órgano Garante.-----

--- **QUINTO:** Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que en caso de que una vez transcurrido el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, se encuentra inconforme con la respuesta emitida o en su caso por la falta de respuesta a su solicitud, interponga el recurso de revisión en términos de lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **SEXTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- NOTIFIQUESE.- A) A la parte recurrente, en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe. -----

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/18/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 6 SEIS HOJAS.-